



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL ALBACEA

### SUMARIO:

1. LA AUTORIZACIÓN ESPECIAL
  - a. DOCTRINA
  - b. NORMATIVA
  - c. JURISPRUDENCIA
    - i. REMOCIÓN POR FALTA DE AUTORIZACIÓN PARA VENDER BIENES
    - ii. DE LA AUTORIZACIÓN
2. CONTINUACIÓN DEL COMERCIO DEL DIFUNTO
3. ACCIONES DE SOCIEDAD
4. OBLIGATORIEDAD DEL ALBACEA PARA PRESENTAR INFORME



## 1. LA AUTORIZACIÓN ESPECIAL

### a. DOCTRINA

"La ley declara absolutamente nulos los actos o contratos que el albacea ejecute o celebre sin la necesaria autorización; y puede ser removido por faltar a cualquiera de sus obligaciones, y aun sin causa, excepto el provisional, siempre que en ello estén de acuerdo las partes" <sup>1</sup>

### b. NORMATIVA

#### "Artículo 549.-

El albacea necesita autorización especial:

- 1.- Para arrendar fincas de la sucesión por más tiempo del que ésta permanezca indivisa.
- 2.- Para renunciar, transigir o comprometer en árbitros, derechos que se cuestionen sobre inmuebles de cualquier valor o sobre muebles valorados en más de diez mil colones.
- 3.- Para enajenar extrajudicialmente bienes de la sucesión cuyo valor exceda de diez mil colones.
- 4.- Para continuar o no el comercio del difunto." <sup>2</sup>

#### "Artículo 550.-

La autorización a que se refiere el artículo anterior, debe resultar del convenio de los interesados; y cuando falte ese convenio o cuando por el estado del juicio no pueda conocerse la voluntad de los interesados, la autorización la concederá el Juez, si procede, según el caso." <sup>3</sup>

#### "Artículo 551.-

Es innecesaria la autorización para enajenar bienes inmuebles, cuando la enajenación está ordenada por sentencia a virtud del derecho ejercido contra la sucesión." <sup>4</sup>

#### "Artículo 552.-

Los actos o contratos que el albacea ejecute o celebre sin la correspondiente autorización especial cuando ella es necesaria, serán absolutamente nulos." <sup>5</sup>

### c. JURISPRUDENCIA



## **i. REMOCIÓN POR FALTA DE AUTORIZACIÓN PARA VENDER BIENES**

Las razones y fundamentos legales que indico el señor actuario a quo por las cuales acoge el incidente y remueve del cargo de **albacea** a la incidentada, son correctas y el Tribunal las avala en un todo. Si la **albacea** no ha informado acerca de la autorización que se le dio para vender bienes y obtener un préstamo y tampoco ha hecho las gestiones necesarias para concluir el sucesorio, su remoción se impone, ya que no se justifica la inercia de dicha funcionaria. " 6

## **ii. SOBRE LA AUTORIZACIÓN**

"N° 113 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las catorce horas treinta minutos del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Incidente de cobro de honorarios incoado por los Licenciados Ana Lucía Mora Badilla y José Egérico Mora Morales , ambos vecinos de San José, contra la "Sucesión de Juvenal Vega Orozco" , representada por su Albacea Marta Montero Araya , viuda, y contra ésta en su carácter personal, dentro del proceso ordinario agrario seguido en el Juzgado Civil de San Ramón, Agrario por Ministerio de Ley, por la "citada Sucesión" , contra Ana Luz Vega Orozco , soltera, y Rigoberto Vega Orozco, agricultor. Interviene, además, el Lic. Manuel María Arroyo Hidalgo, vecino de Naranjo, en calidad de apoderado especial judicial de las incidentadas. Todos son mayores de edad y, con las excepciones dichas, casados, abogados y vecinos de San Ramón.

### RESULTANDO:

1°.- Con base en los hechos que expusieron y disposiciones legales que citaron, los licenciados Ana Lucía Mora Badilla y José Egérico Mora Morales plantearon incidente de cobro de honorarios contra la "Sucesión de Juvenal Vega Orozco" y en lo personal contra su Albacea Marta Montero Araya, para que en sentencia se fijen los honorarios por ellos devengados en el presente proceso, conforme a lo convenido en el contrato de cuota litis, y se obligue al pago de los intereses conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto N° 20397-J, desde que quedó firme la sentencia de casación."

2°.- El Lic. Arroyo Hidalgo en su condición de apoderado de la señora Montero Araya en su doble condición dicha, contestó negativamente el incidente y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y falta de causa.



3º.- La Jueza, Licda. María Elena Villalobos C., en auto-sentencia de las 16:00 horas del 21 de abril de 1994, resolvió: "... se dispone acoger el incidente de cobro de honorarios interpuesto por Ana Lucía Mora Badilla y José Egérico Mora Corrales en contra de la Sucesión de Juvenal Vega Orozco representada por su albacea Marta Montero Araya y contra ésta en forma personal. Se fijan los honorarios a pagar a aquéllos en la cantidad de ochocientos cuarenta y dos mil colones. Se declara sin lugar la pretensión para que se reconozcan intereses sobre esta suma. Se declaran parcialmente con lugar las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y causa respecto de los emolumentos e intereses de éstos, pretendidos, derivados de contrato de cuota litis suscrito entre las partes. Se declara sin lugar tales defensas respecto de los honorarios derivados de la aplicación del decreto ejecutivo número 13560-J de 1982. Son las costas procesales de este incidente a cargo de Montero Araya." Al efecto consideró la señora Jueza: "I.- Hechos probados: Para resolver este incidente se tiene el hecho que sigue como probado: 1) Que los incidentistas y Marta Montero Araya en su condición personal y como Albacea de la Sucesión de Juvenal Vega Orozco, el día cinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve realizaron contrato de cuota litis en que suscribieron: 1) Que Montero Araya mediante estudio, redacción y dirección legal de los incidentistas estableció ordinario de simulación contra Ana Luz Vega Orozco ante el juzgado Mixto de San Ramón. 2) Que Montero Araya se comprometió a suministrar a ellos los datos y pruebas necesarias en la tramitación del juicio, así como a suplir gastos de papel, timbres, certificaciones, fianza de costas, honorarios de peritos. 3) Que los ahora incidentistas devengarían en concepto de honorarios profesionales el treinta y siete por ciento de la suma que se logre en forma judicial, extrajudicial, mediante arreglo, transacción o sentencia, en el sentido de que si el juicio se perdiera, los primeros no recibirían suma alguna, sea Montero Araya no le pagaría suma alguna por honorarios de ninguna clase. 4) Que Montero Araya se comprometió a mantenerlos en la dirección del asunto en la etapa extrajudicial y judicial y si fueren apartados no perderían el derecho de cobrar íntegramente la partida fijada como cláusula tercera (ver contrato que corre a folio 3 fte. y vto.). II.- Hechos no probados: No se enlistan de interés para anotar. III.- Consideraciones de fondo: El artículo 1045 del Código de Procedimientos Civiles hoy derogado, pero vigente al momento de suscribirse el contrato de cuota litis indicado, al igual que ahora lo hace el Código Procesal Civil en su numeral 238 en lo que interesa establece "es lícito el convenio de cuota litis entre el abogado y su cliente siempre que no exceda del cincuenta por ciento de lo que por todo concepto se obtenga en el juicio respectivo, de cualquier naturaleza que éste fuere, en el caso en que el profesional supedite el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda, o cuando asuma obligaciones ajenas a la dirección técnica tales como suministro de gastos, garantía de costas o pago de las mismas o participación en el resultado adverso del pleito ...". Significa que aunque el cliente y su abogado pueden, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, suscribir contratación sobre el pago de los emolumentos de



éste, existen varias limitaciones a esa libertad, debiendo las partes respetar las disposiciones existentes al respecto. El contrato de cuota litis viene a ser una salvedad a las normas corrientes que regulan el pago de los servicios profesionales y se traduce en el compromiso del abogado a prestar a su cliente sus servicios, pero en condiciones tales que la suerte de éste en el negocio viene a ser la misma de la del abogado. Resumidamente el contrato viene a ser el convenio por medio del cual el cliente le dice a su abogado, ponga usted el esfuerzo, su preparación, corra con los gastos, haga todas las gestiones pertinentes y si el resultado es beneficioso, usted tiene una parte y yo otra. Por ello y por esa situación de excepción a regular las costas personales, el contrato debe ser respetuoso de lo que la ley dispone en cuanto a los requisitos y si se viola alguna disposición resulta ilícito y por ende carente de validez y todo pareciera fundamentarse en el resultado pues si se llega a ejecutar el contrato es más beneficioso al profesional desde que alcanza un derecho superior al que se le autoriza normalmente y por ello es que en contrapeso, debe arriesgar su trabajo, su esfuerzo e inclusive su dinero (al tener que hacerse cargo de los gastos y de la garantía de costas). IV.- Ahora bien, con vista en el contrato de cuota litis que se pretende hacer valer en esta articulación, se puede concluir sin lugar a dudas que cuando las partes lo realizaron no previeron el cumplimiento de las disposiciones exigidas en el numeral 1045 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que se limitaron a convenir únicamente en cuanto al porcentaje que devengarían los profesionales mas no en cuanto a las requisitorias como la sufragación de gastos por su parte por lo que lo que se realizó fue un negocio jurídico inválido con contradicción a la norma que lo regula. Por ello en forma alguna puede dársele validez y fijar los emolumentos de los incidentistas con base en él, puesto que la negociación está viciada porque contraviene la ley y ello la invalida. V.- En el caso lo que procede es fijar los honorarios con la alternativa existente para ello, el decreto N° 13560-J de fecha cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos por lo que conforme el numeral sétimo se fijan en la suma de ochocientos cuarenta y dos mil quinientos colones. Siendo este el cuerpo normativo por el que debe disponerse toda vez que considerándose inválido el contrato de cuota litis y por ende inaplicable, procede aplicar el decreto indicado que a la fecha regía para fijar los emolumentos entre su abogado y cliente. En relación con la petición para conceder intereses sobre la suma que se fija, se declara sin lugar toda vez que el decreto aplicable a los autos no previó el pago de réditos sobre las sumas correspondientes a emolumentos, como sí lo estableció el decreto 20307-J de 1991, no aplicable al caso. VI.- Excepciones: Opuestas por la parte demandada las defensas de falta de derecho procede acoger ésta pero respecto de la pretensión referida a la fijación con base en el contrato de cuota litis y sobre la de intereses por no asistirle derecho a la parte sobre esos conceptos. También se acoge la de falta de legitimación activa sobre ambos conceptos pues al no asistirle el derecho no tiene titularidad sobre ellos. Igual suerte corre la defensa de falta de causa pues las sumas pretendidas derivadas del contrato de cuota litis carece de



justificación a su concesión y en cuanto a los réditos, por no haberse establecido en la normativa aplicable. Las mismas excepciones respecto de los emolumentos que pretende la parte incidentista con base en el decreto ejecutivo aplicable, se rechazan por asistirle derecho, legitimación y causa para su reclamo a los gestionantes. VII.- Costas: Son las costas procesales a cargo de la parte vencida."

4°.- De dicho fallo apelaron los incidentistas y, el Tribunal Superior Agrario, integrado por los Jueces Superiores, licenciados Gilbert Ocontrillo Jara, Luis Enrique Montero Mora y Carmen María Escoto Fernández, con el voto salvado que adelante se transcribirá, a las 14:30 horas del 23 de junio de 1994, dispuso: "..., se confirma la sentencia apelada, que se dictó a las dieciséis horas del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente en cuanto acoge el incidente de cobro de honorarios interpuesto por los licenciados Ana Lucía Mora Badilla y José Egérico Mora Morales contra la sucesión de Juvenal Vega Orozco, representada por su albacea Marta Montero Araya y contra esa señora en su condición personal. En todo lo demás se revoca la resolución apelada, para en su lugar desestimar las excepciones esgrimidas por los incidentados de falta de derecho, falta de legitimación pasiva y falta de causa. Se dispone que los honorarios de abogado de los incidentistas Mora Badilla y Mora Morales, se fijan en un treinta y siete por ciento de las sumas que en favor de las incidentadas se haya logrado en este proceso ordinario agrario." El Tribunal fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones, que redactó el Juez Montero Mora: "I.- Por ser fiel reflejo de los autos y constar efectivamente dentro del incidente los elementos probatorios en que se fundamenta, se prohija la relación de hechos que como demostrados contiene la resolución recurrida. Igualmente se comparte lo dispuesto sobre hechos no probados de influencia en la decisión del incidente. II.- Contrato de cuota litis. Requisitos para su validez. No existe la menor duda para este Despacho de que los incidentistas celebraron con los incidentados, la sucesión actora en el ordinario y doña Marta como albacea de ésta y en su condición personal un contrato de cuota litis. Para que el contrato de servicios profesionales denominado cuota litis, tenga validez entre los contratantes, es absolutamente indispensable que el abogado asuma cualquiera de los siguientes compromisos: 1) que supedite el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda; 2) Que asuma obligaciones ajenas a la mera dirección técnica, tales como suministro de gastos, garantía de costas o pago de las mismas y 3) Que participe de los resultados adversos al pleito, cuyo mejor ejemplo bien puede ser el pago de las costas de haber esa condenatoria para su cliente. Del estudio del contrato de cuota litis que ahora nos ocupa no existe la menor duda, para nuestro entendimiento, de que los letrados incidentistas supeditaron el cobro de sus honorarios al éxito de la pretensión ordinaria, lo cual a la postre lograron su totalidad, incluyendo desde luego el pronunciamiento de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Así las cosas y habiéndose cumplido uno de los requisitos señalados, es a nuestro criterio suficiente para que



los honorarios de abogado de los incidentistas se establezcan conforme a lo pactado en el contrato de cuota litis. En la forma anterior es como debe interpretarse el numeral 1045 del anterior Código de Procedimientos Civiles, de aplicación al caso por estar vigente cuando se celebró el contrato al que nos venimos refiriendo y no como lo ha entendido el Juzgado ad-quo. III.- Ahora bien, si de conformidad con lo que al efecto dispone el artículo 548 del Código Civil, "El albacea es el administrador y el representante legal de la sucesión así en juicio como fuera de él, y tiene las facultades de un mandatario con poder general, y no estando ante ninguno de los casos en que se requiere autorización especial para ello, el albacea puede perfectamente establecer una demanda ordinaria actuando en esa calidad, sin necesidad de la autorización a que se refiere el numeral 549 ibídem y si puede establecer la demanda, resulta lógico que también esté facultado para celebrar un contrato de cuota litis, como el que ha dado origen al establecimiento del incidente de cobro de honorarios que ahora nos ocupa". (Puede consultarse sobre el tema, la Res. N° 47 de las 8:10 hrs. del 5 de marzo de 1974 de la antigua Sala Primera Civil). A criterio de este Despacho no resulta procedente la articulación en contra de doña Marta en su condición personal, porque ella en esa misma condición (personal), no actuó dentro del proceso ordinario, de modo que el incidente de cobro de ella en su condición personal resultaría improcedente, pero como los apelantes son solo los incidentistas, no podríamos resolver en su perjuicio rechazando el incidente contra doña Marta Montero. En razón de lo antes expuesto, se confirma la sentencia apelada únicamente en cuando dispuso acoger el incidente de cobro de honorarios interpuesto por los licenciados Ana Lucía Mora Badilla y José Egérico Mora Morales. En todo lo demás se revoca la resolución recurrida, para en su lugar desestimar las defensas esgrimidas por los incidentados y disponer que los honorarios de abogado de los incidentistas, se fijan en un treinta y siete por ciento de la suma que se logró en favor de la sucesión incidentada y de doña Marta Montero en su condición personal.". El voto salvado del Juez Oconitrillo Jara, literalmente dice: "I.- Se prohija la relación de hechos probados que contiene el auto sentencia apelado. Igualmente que el a quo consideró que no existen hechos que deban de tenerse por indemostrados. II.- No comparto el criterio del a quo en cuanto a que el contrato de cuota litis que celebró la Albacea de la Sucesión incidentada, viole los requisitos exigidos por el artículo 1045 del Código de Procedimientos Civiles, vigente a la fecha en que se celebró el mismo, pues el pago de los honorarios quedó supeditada al éxito que se alcanzara tanto judicial como extrajudicialmente; tampoco comparto el criterio de la mayoría en el sentido de que la Albacea de la sucesión pudiera libremente contratar los honorarios de abogados en relación con el proceso ordinario de simulación que ésta incoara en contra de Ana Luz Vega Orozco. III.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 548 del Código Civil, el Albacea de la Sucesión es el administrador y representante legal de la Sucesión. El numeral 549 ibídem establece que el albacea necesita autorización para enajenar extrajudicialmente bienes de la Sucesión cuyo valor exceda de diez mil colones. Si las facultades del Albacea de la sucesión son las de



un mandatario con poder general, sus facultades se limitan a las de un administrador, que están reguladas en el artículo 1255 del Código Civil y dentro de ellas no está la de celebrar un contrato que comprometa los bienes que administra. En el caso en examen, la albacea, no podía celebrar un contrato que comprometiera los bienes sucesorios y el contrato de cuota litis que celebró comprometió el haber sucesorio, pues en cuanto a honorarios fue más allá de lo normal, ya que sólo excepcionalmente los abogados celebran contratos de cuota litis donde los honorarios de abogado queda sujeta al éxito de la pretensión, siendo partícipes de lo obtenido en sentencia. En este caso, no queda duda de que al comprometer la albacea los bienes sucesorios al supeditar los honorarios a una porción de esos bienes, violó el inciso 2 del artículo 549 del Código Civil, porque extrajudicialmente enajenó bienes, que eran y son propiedad de la Sucesión incidentada. Ahora bien, como la albacea necesitaba autorización para realizar dicho contrato, ya fuera de los interesados o del Juez donde se tramitó la Sucesión y no la obtuvo, dicho contrato de cuota litis es absolutamente nulo por así disponerlo concretamente el artículo 552 del Código Civil. Siendo así, por lo aquí dicho y no por las razones que dio el a quo, procede confirmar el auto sentencia apelado, pues como el contrato de cuota litis es absolutamente nulo, debe de aplicarse entonces, las tablas de honorarios vigentes a la fecha que se inició el proceso ordinario."

5º.- El apoderado de las incidentadas, Lic. Arroyo Hidalgo planteó recurso de casación, en el que en lo conducente manifestó: "... Recurso de Casación por el fondo: La resolución recurrida, dictada por el Tribunal Superior Agrario de San José, a las catorce horas treinta minutos del veintitrés de junio de 1994, en el cual fija honorarios acogiendo el contrato de cuota litis a los incidentistas Ana Lucía Mora Badilla y otro, contra la Sucesión Vega Orozco, incurre en violación de leyes por aplicación indebida y no aplicación de otras. Violación de leyes por aplicación indebida: Acuso aplicación indebida de los artículos 548 y 549 del Código Civil, aplicado por la mayoría del Tribunal toda vez que sobre ello, existe un voto salvado. En efecto, la mayoría del Tribunal dijo: "Considerando III: Ahora bien, si de conformidad con lo que al efecto dispone el artículo 548 del Código Civil, el albacea es el administrador y el representante legal de la sucesión así en juicio como fuera de él, y tiene las facultades de un mandatario con poder general, y no estando ante ninguno de los casos en que se requiere autorización especial para ello, el albacea puede perfectamente establecer una demanda ordinaria actuando en esa calidad, sin necesidad de la autorización a que se refiere el numeral 549 Ibídem y sí puede establecer la demanda, resulta lógico que también esté facultado para celebrar un contrato de cuota litis, como el que ha dado origen al establecimiento del incidente de cobro de honorarios que ahora nos ocupa.". El Tribunal en su mayoría, aplica indebidamente dichas normas, cuando establece que: A- El acto no requería autorización especial. B- Si puede establecer la demanda, puede celebrar el contrato de cuota litis. Se aplica indebidamente dichas



normas, toda vez que el artículo 549, preceptúa autorización especial, pues como es lógico, el caso que nos ocupa no es común y corriente, pues se está comprometiendo casi la mitad del valor de los bienes, en forma extrajudicial por medio de contrato de cuota litis y sin la autorización requerida. Los elementos que componen dichas normas y la finalidad que persiguen son: 1- control de los sucesores sobre el administrador que es el albacea por medio de la autorización. Su objeto: bienes inmuebles; pero prevalentemente bienes inmuebles, por ello el inciso 2, expresa: "sobre inmuebles de cualquier valor". Es de importancia observar que la autorización para el Albacea, recae sobre actos que lleve a cabo éste extrajudicialmente, es decir, vía contractual, cuando sean mayores de diez mil colones. El inciso 2 del artículo 549, interpretado correctamente, da las pautas para ventilar este caso, veamos: Artículo 549. El albacea necesitará autorización especial para: inciso 2. renunciar. Interpretado a contrario sensu, se concluye que se necesita autorización para accionar, pues donde hay la misma razón debe haber la misma disposición. "Comprometer derechos que se cuestionen sobre inmuebles de cualquier valor ...". En este caso el verbo comprometer relacionado con la finalidad que estipula la norma del control de los sucesorios sobre el albacea, necesariamente necesita autorización de la Junta de Herederos, pues si no fuera así, los sucesores o herederos quedarían totalmente en desamparo con los actos del albacea. El albacea no puede comprometer bienes, y en el caso que nos ocupa, se comprometieron bienes con un alto valor, en forma extrajudicial sin autorización. Por lo expuesto acuso violación de las normas en mención por mala aplicación de ellas. Violación de leyes por falta de aplicación: No se aplicó en este caso, los artículos 550, 552, 1255 del Código Civil y el artículo 4 del Código Procesal Civil. El artículo 550, exige que la autorización del artículo 549, debe proceder del convenio en este caso de la junta de herederos o la autorización del juez, según el caso; pero en esta litis, no existía ninguna autorización ni de herederos ni del juez. El artículo 552, sanciona con nulidad los contratos que el albacea realice sin la autorización, dicha norma no se aplicó y ello deviene en violación de la norma por la no aplicación. El artículo 1255, no contempla dentro de las atribuciones del poder general que es el que tiene el albacea, comprometer bienes inmuebles, toda vez que el ámbito de acción del poder general es de administración y conservación de los bienes y no de generación de acciones nuevas que tiendan a transformar situaciones jurídicas, comprometiendo el patrimonio de sus representados. El autor que se dirá, nos dice: "El administrador judicialmente es el representante legal de la sucesión, al que son aplicables las disposiciones del Código Civil relativas al mandato, sin perjuicio naturalmente, de su calidad de heredero ... En consecuencia el administrador puede: percibir alquileres, efectuar reparaciones en las fincas locales, pagar los impuestos, revocar obligaciones de la sucesión, entregar mercaderías vendidas por el causante, enajenar bienes que se encuentran en peligro de destruirse o sean de difícil conservación, celebrar contratos de locación de servicios indispensables para la administración, pagar sueldos, comprar y vender mercaderías para el



negocio que forma parte del acervo hereditario, cobrar judicialmente los alquileres y demandar por desalojo, etc. En cambio no puede: Modificar las condiciones de un arrendamiento, celebrar nuevos contratos de locación que obliguen a los herederos después de la partición de los bienes, hacer mejoras suntuarias, contraer deudas, salvo las indispensables para la administración que no sea de las indicadas anteriormente, a menos que sean de carácter urgente para conservar derechos, reconocer deudas a cargo de la misma, hacer anticipos de fondos ni disponer de ellos si aún no se hubieren pagado las deudas del impuesto sucesorio, otorgar mandato con convenio de honorarios, hacer partición de bienes sin intervención de los herederos ni coadministradores, etc." Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar Sociedad Anónima, Editores Buenos Aires, 1972, Pp. 765-769, Tomo VI. En efecto de lo dicho y lo transcrito por la doctrina, se concluye que no se aplicó las normas mencionadas y como tal se dio la violación al no aplicarse sus preceptos. El voto salvado, de la resolución recurrida, sí hizo observación de las normas indicadas. Además, no se aplicó el artículo 4 del Código Procesal Civil, que establece la interpretación a contrario sensu pues analizado dicho artículo en relación al inciso 2 del artículo 549 del Código Civil, en donde expresa que el albacea necesita autorización para renunciar derechos que se cuestionen sobre inmuebles, a contrario sensu necesitaría el albacea autorización para emprender una acción sobre derechos que también se cuestionen. La norma en mención también fue inobservada y no aplicada. Petitoria: Por lo expuesto, ruego a los señores Magistrados de la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia, casar la resolución recurrida, declarando nulo el contrato de cuota litis y estableciendo los honorarios conforme lo hizo el juzgado civil en funciones de agrario de San Ramón."

6°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. En la decisión del asunto intervienen los Magistrados José Luis Quesada Fonseca, Ana María Breedy Jalet y Diego Baudrit Carrillo, en sustitución de los titulares Zeledón, Picado y Montenegro, por licencias concedidas, respectivamente.

Redacta el Magistrado Quesada Fonseca ; y

## CONSIDERANDO:

I.- En proceso ordinario agrario, tramitado ante el Juzgado Mixto de San Ramón, Agrario por Ministerio de Ley, la Sucesión de Juvenal Vega Orozco, representada por su Albacea Marta Montero Araya, solicitó la nulidad de las ventas realizadas por el causante, en vida, a favor de su hermana Ana Luz Vega Orozco y de ésta a favor de otra persona; a su vez, solicitó la reivindicación de los inmuebles para ingresarlos al haber patrimonial de la Sucesión. Para dicho efecto, Marta Montero Araya en su



condición personal y como Albacea de la Sucesión contrató, mediante cuota litis, los servicios profesionales de Ana Lucía Mora Badilla y José Egérico Mora Morales. Se estableció que si la demanda no tenía éxito no devengarían honorarios; en caso contrario, si lograban recuperar los bienes (referidos a 6 fincas) sus honorarios serían de un 37.5 % de lo recuperado. En primera instancia, el Juzgado declaró con lugar la demanda, el Tribunal Superior Agrario confirmó la sentencia y, a su vez, esta Sala mediante resolución de las 15 horas del 10 de enero de 1992 confirmó la del Tribunal.

II.- Ana Lucía Mora Badilla y José Egérico Mora Morales, interpusieron Incidente de Cobro de Honorarios contra la Sucesión de Juvenal Vega Orozco y contra Marta Montero Araya. Solicitan el pago de los honorarios pactados en el Contrato de Cuota Litis por un 37.5 % de lo recuperado. Solicitan segregar, en proporción a dicho porcentaje, una finca a su nombre o, en su defecto, se les pague el valor correspondiente así como los intereses. En ampliación del incidente, solicitaron el pago de los honorarios legales, conforme a las tarifas fijadas en el Decreto. El Apoderado Especial Judicial de los incidentados, contestó negativamente el incidente, alegando que Marta Montero Araya no tenía autorización de la Junta de Herederos para realizar el contrato de cuota litis, conforme a lo establecido en el artículo 549 inciso 2), en relación con los numerales 548 y 1255 todos del Código Civil. Opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y falta de causa. El Juzgado acogió parcialmente el incidente y fijó los honorarios, conforme al Decreto N° 13560-J y no al contrato de cuota litis que consideró inválido, en la suma de ₡842.000,00. Rechazó el rubro por concepto de intereses, sobre los cuales acogió las defensas de falta de derecho, falta de legitimación activa y falta de causa; asimismo condenó a Marta Montero al pago de las costas. El Tribunal, por voto de mayoría confirmó la resolución del Juzgado, únicamente, en cuanto acogió el Incidente de Cobro de Honorarios. En lo demás revocó la sentencia, declaró sin lugar las excepciones y fijó los honorarios en un 37.5% de lo obtenido en el juicio ordinario. Para ello consideró que la Albacea de la Sucesión estaba facultada para firmar el contrato de cuota litis. El voto de minoría sostuvo la nulidad del contrato de cuota litis, por razones distintas a las esbozadas por el a-quo, y ordenó confirmar la resolución del Juzgado.

III.- El recurso, interpuesto por el Apoderado de los incidentados, se plantea por violación directa de las leyes de fondo. En su primer agravio señala como infringidos los numerales 548 y 549 del Código Civil, por cuanto el Tribunal estableció que el contrato de cuota litis con los abogados no requería autorización y, además, que si el Albacea tenía facultad para entablar la demanda, también estaba autorizado para contratar con abogados la cuota litis. Señala una aplicación indebida del artículo 549 inciso 2), que exige una autorización especial para que el Albacea pueda negociar asuntos sobre bienes muebles por más de ₡10.000,00



y con relación a bienes inmuebles independientemente de su valor. Con el contrato de cuota litis, según el recurrente, se comprometieron casi la mitad de los bienes inmuebles sin la autorización requerida. En el segundo agravio, se consideran infringidos, por falta de aplicación, los artículos 550, 552, 1255 del Código Civil y el artículo 4 del Código Procesal Civil. Interpreta el recurrente dichas normas en el sentido de que la autorización requerida por el numeral 549, debe emanar de un Convenio de la Junta de Herederos o en su defecto del Juez, de lo contrario, conforme al numeral 552, el contrato sería absolutamente nulo. Además, señala, dentro de las facultades enumeradas en el artículo 1255 para el mandatario general, que tiene el Albacea, no está comprendida la de comprometer bienes inmuebles de la Sucesión. Sostiene su argumento de que "el Albacea no puede otorgar mandato con convenio de honorarios".

IV.- El albacea, dentro del proceso sucesorio, es el órgano encargado de administrar los bienes del difunto, hasta que los mismos lleguen a ser entregados a los sucesores. Es el representante legal de la Sucesión tanto judicial como extrajudicialmente y se le confieren facultades de mandatario con poder general (Artículo 544 y 548 del Código Civil). No solo está obligado a defender los intereses de su representada, sino también se le impone la responsabilidad de entablar las acciones judiciales correspondientes para recuperar los bienes que habían salido de su patrimonio. Para cumplir cabalmente con su obligación de representar en juicio a la Sucesión, requiere contar con la asesoría de un profesional en Derecho, el cual es escogido por él. Obviamente esta facultad también le confiere la posibilidad de contratar al respectivo letrado o letrados, acordando el pago de los honorarios bajo las tarifas fijadas por el Colegio de Abogados, o bien, contratarlos bajo la otra modalidad autorizada por ley: la cuota-litis. En el primer caso, y de acuerdo con el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 17016-J de 7 de mayo de 1986, reformado por Decreto Ejecutivo N° 17156 de 20 de mayo de 1986, que fija los honorarios de Abogado entre éste y su cliente, la albacea debió pagar al profesional contratado bajo esta modalidad, sus honorarios en la siguiente forma: un tercio de los honorarios en el momento de presentar la demanda; otro tercio en el momento en que se dicta sentencia de primera instancia, y el último tercio en el momento que se dicta la sentencia final. En la segunda alternativa, la de la cuota litis, la ley y el decreto respectivo que fijan las tarifas de los honorarios de los profesionales en Derecho, le permiten a un cliente que no tiene dinero para cancelar al profesional sus honorarios en la forma expuesta en el primer caso, la posibilidad de contratar a un profesional que corra con él, los riesgos de no percibir ninguna remuneración en el caso de la pérdida del litigio, pero en caso de ganar la demanda pagarle un porcentaje mayor, una vez finalizado el litigio.

V.- La antigua Sala Primera Civil, en Sentencia N° 47 de las 8,10 horas del 5 de marzo de 1974, dijo: "En la demanda se persigue la nulidad de una escritura del traspaso de una finca que el causante hizo a los



demandados, y que se declare que ese inmueble pertenece a la sucesión. Así las cosas no es correcto el criterio del señor Juez al considerar que se está en el caso previsto en el inciso 2° del artículo 549 del Código Civil, por lo que el albacea debe ser autorizado para plantear la acción. En realidad no se está en ninguno de los casos contemplados en dicha disposición legal, razón por la cual el albacea bien ha podido establecer la demanda, sin necesidad de autorización especial para ello, todo de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia de la Sentencia de Casación de las 3:30 p.m. del 21 de abril de 1892, página 85 de la Colección.". Esta Sala comparte ese criterio; en consecuencia, si el Albacea no requiere de la autorización contenida en el artículo 549 inciso 2° para entablar acciones judiciales con la finalidad de recuperar los bienes de la Sucesión, tampoco se requiere dicha autorización para que éste, en aras de nutrir el haber patrimonial sucesorio, contrate los abogados necesarios para dicho efecto. Dentro de esta inteligencia, la Sala hace suyas las palabras del Magistrado Fernando Coto Albán, expresadas en la sentencia de las 16,30 horas del 7 de octubre de 1983, sobre el tema de la interpretación: "... III. Que el problema de la interpretación de las leyes, para aplicarlas a casos concretos, no siempre se resuelve con el solo examen de la norma jurídica que debe ser objeto de esa interpretación y aplicación, cual si fuera una norma aislada, sin vinculación contra reglas del orden jurídico, existentes al tiempo en que la norma fue emitida o dictada después. El orden jurídico no es de carácter estático, aunque algunas normas conserven su misma expresión literal; y aparte de las modificaciones implícitas que se producen a causa de leyes posteriores que regulan materias conexas, también puede influir en la interpretación los cambios que ocurren en la vida real, no porque esos cambios modifiquen la ley, lo cual sería inadmisibles, sino en cuanto contribuyen a revelar que el contenido de la norma es más amplio y que su aplicación puede o debe extenderse a situaciones nuevas, sin alterar su espíritu, o bien, que no hay manera de hacerlo porque la fórmula legislativa es rígida o insuficiente. Por todo esto se reconoce, en la doctrina moderna, que la interpretación no puede desentenderse de los hechos concretos, como si se tratara de hacer una interpretación teórica o en abstracto, y que por lo contrario, es preciso tener en cuenta esos hechos porque de la confrontación del texto de la ley con la realidad, es de donde surgen los problemas de la interpretación práctica, pues los hechos son los que dan vida al orden jurídico. Claro está que, ante todo, es necesario entender el sentido que encierran las palabras usadas en el texto de la ley, aunque en la interpretación influyen otros elementos. Las palabras son el medio de expresión de la ley, y en ocasiones aquel "entender" basta para fijar los alcances de la norma. Por ello se dice, desde este punto de vista, que la interpretación consiste en desentrañar, a veces más allá del significado gramatical de las palabras, qué es lo que está en el espíritu y "ratio legis" de la norma. Cuando el órgano legislativo logra redactar la ley con propiedad de lenguaje y usando las fórmulas adecuadas, la tarea del intérprete puede ser fácil, pues el examen de la norma lo llevará encontrar coincidencia entre la presunta voluntad de la ley y sus palabras. Pero nótese que lo



de "encontrar coincidencia" siempre tendrá que hacerse mediante un razonamiento lógico, de manera que la interpretación, por simple que sea, nunca podrá ser exclusivamente gramatical. Las reglas del lenguaje serán, en estos casos, las que definan el correcto sentido de la ley; pero ello es así por que existe aquella coincidencia, mas no porque la interpretación se circunscriba a una simple cuestión de palabras. Es necesario recalcar que las normas jurídicas no deben interpretarse aisladamente sino en armonía con otras que regulen la misma materia o sean conexas, aun tratándose de disposiciones claras y de irreprochable lenguaje. Puede citarse como ejemplo el artículo 1022 del Código Civil, a cuyo tenor "el contrato es ley entre las partes". La regla es concisa, comprensible para el jurista y en apariencia de fácil interpretación y aplicación; pero aun así quedará por ver si el principio es de carácter absoluto, en tal forma que los contratantes puedan dictarse "su propia ley", en todos los casos y sin ninguna limitación, o si ello está reservado al ámbito en que predomina la voluntad y no existen reglas que establezcan restricciones. En realidad, los mayores problemas de interpretación legal ocurren en las siguientes situaciones: a) Cuando el texto de la ley es impreciso o confuso, ya sea por errónea construcción gramatical o porque los vocablos no se usan correctamente; b) Cuando la amplitud o restricción de la norma deben determinarse fuera de su propio texto; y c) Cuando en la elaboración de la norma jurídica no se logra concretar el pensamiento que la inspira, o se adoptan fórmulas inadecuadas, a veces insuficientes, aunque sus palabras sean claras. Con esto de la "fórmula inadecuada" lo que se produce no es siempre un vacío o laguna legislativa sino una defectuosa expresión de lo que la ley dispone y no dijo en el texto, generalmente por inadvertencia, o quizá porque a la sazón, mediante la fórmula que se usó, si se cumplían los fines perseguidos de inmediato. El error en la construcción de la norma se hace patente después, al presentarse situaciones que, al tenor literal de la ley, no se regirían por ésta, y de allí surge el problema de si la solución debe obtenerse por reforma legislativa, o si está dentro de la competencia del Juez -como intérprete y aplicador de la ley- darle los alcances que le corresponden. Eso es lo que ocurre en el presente caso, conforme se examinará a continuación. ...".

VI.- Bajo ese razonamiento, la mayoría de esta Sala estima que el sistema de cuota-litis permite a la Sucesión, a través de su Albacea, contratar los servicios profesionales de abogados con el fin de devolver al patrimonio de la Sucesión los bienes que han sido distraídos. Bajo esa condición el profesional debe asumir el riesgo, junto con su representada, de no recuperar suma alguna e incluso hasta de pagar las costas del proceso. Si no fuera así, prácticamente se le estaría vedando al Albacea cumplir en forma adecuada su función. Por ello no se han producido las violaciones alegadas por el recurrente: la contratación de cuota-litis por el Albacea de la Sucesión no requería autorización de la Junta de Herederos, como tampoco lo requiere la posibilidad de éste de entablar dichos juicios. Dichas hipótesis no están contempladas en lo



dispuesto por el numeral 549 inciso 2) en relación con el 548 del Código Civil. Además, en este caso, al darse el contrato de cuota litis, no existía haber hereditario por lo que no se estaba comprometiendo ningún bien sucesorio. De no ser por la labor profesional de los abogados contratados, posiblemente la Sucesión no habría obtenido los beneficios derivados del juicio ordinario al recuperar parte del haber patrimonial. Dicho de otro modo, si el albacea es un mandatario con poder general, y éste puede celebrar convenios y ejecutar los actos necesarios para la conservación y explotación de los bienes, bien puede celebrar el contrato de cuota litis para recuperar bienes de la sucesión, que en ese momento no los tiene y ya recuperados conservarlos, todo conforme a lo dispuesto en los artículos 548 y 1255, inciso 1º, del Código Civil. No existe entonces violación de los numerales 550, 552 y 1255 del Código de maras. Por todo lo anterior, procede declarar sin lugar el recurso, con las costas a cargo de la parte que lo estableció.

POR TANTO Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de la parte que lo interpuso." <sup>7</sup>

## 2. CONTINUACIÓN DEL COMERCIO DEL DIFUNTO

"El causante pudo haber ejercido en vida una actividad mercantil, que a su muerte, a fin de evitar la pérdida de su valor tangible, es necesario continuar, ello desde luego cuando resultare ventajoso hacerlo.

En tal supuesto, es el albacea el encargado de continuar con el comercio del difunto, pero para ello se requiere de autorización judicial conferida previo acuerdo de los interesados, conforme a lo dispuesto por los mismos numerales señalados para la autorización analizada en el sub-párrafo anterior.

Es evidente que la continuación del comercio del difunto implica un riesgo que puede incluso llegar a una declaratoria de quiebra, (...). Pero también es evidente que de no continuarse con el comercio la clientela puede perderse y con ella uno de los aspectos más valiosos de este tipo de activos.

Conforme al numeral 550 del Código Civil, la autorización referida puede ser concedida por el Juez sin contar con los interesados cuando por el estado del juicio no pudiere conocerse el parecer de



éstos.

Desde luego, hemos entendido nosotros siempre que en tal supuesto la autorización, si llegara a darla el Juez, debe entenderse hecha en forma provisional pues los interesados más adelante podrían estimar poco o nada rentable dicha actividad.

Sin embargo, resulta hoy en día cuestionable tal posibilidad, ante la existencia de la norma del 915 hoy 938 del Código promulgado, pues ella exige en todo caso que se haga la consulta a los interesados mediante la audiencia del caso.

Tanto en el caso de arrendamiento de bienes como en el presente estimamos plausible la reforma del Código Procesal anterior, al suprimirse la junta que antes se exigía para tales casos, pero dijimos en su oportunidad que era necesario que se reformara el Código Civil en este punto, específicamente el numeral 550, que exige "convenio" de los interesados. Sin embargo tal reforma no se produjo, quedando entonces la discusión sobre si es posible el "convenio" mediante audiencia." <sup>8</sup>

### 3. ACCIONES DE SOCIEDAD

"Alguna confusión se presenta a menudo cuando en una sucesión se inventarían acciones o cuotas de una sociedad como único haber sucesorio. La confusión tiene su origen en que los bienes que forman el patrimonio de una sociedad, se toman como pertenecientes al causante y se administran como si fueran relictos ( sic ), lo que no es correcto. El patrimonio sucesorio en casos como el que nos ocupa, consiste únicamente en las acciones de la sociedad [...] y los bienes, muebles o inmuebles que posea esa sociedad, forman parte de otro patrimonio, el de la sociedad, que no se ha liquidado, teniendo plena vigencia. Es al administrador de la sociedad a quien corresponde su administración, no al **albacea** del sucesorio. El Juzgado rechazó el informe de administración presentado por el **albacea** porque incluye dentro del mismo el pago de los impuestos territoriales correspondientes a los bienes de la sociedad l.. .1, el pronunciamiento del juzgado es acertado, pues no hay razón alguna para mezclar la administración de una sociedad, con la administración del patrimonio sucesorio. " <sup>9</sup>

### 4. OBLIGATORIEDAD DEL ALBACEA PARA PRESENTAR INFORME



"La rendición de cuentas es una de las más características obligaciones del administrador de la herencia, como de todo gestor de bienes ajenos. En realidad, tan lógica - axiomática, mejor - es una exigencia como ésta, que bien puede decirse que quien se encarga de la administración se entiende que consiente tácitamente en la rendición de cuentas, aunque no fuese más que por aquello de "qui vult antecedentem velle etiam consequentem praesumitur"(I).

Pueden definirse las cuentas con nuestro Diego del Castillo (2) como la razón o memoria que presenta el administrador de lo que da y de lo que recibe. En su favor militan incontrovertibles motivos de interés en los herederos o en la sucesión y aun de dignidad en el que administra. Las cuentas ponen de relieve si se han cumplido y cómo se han cumplido de los deberes que la administración impone; de ahí que, como dicen Enneccerus(3) y Chavanne(3 bis), aquellas pueden exigirse siempre que uno cuida de asuntos ajenos o de asuntos a la vez ajenos y propios, caso este último similar al del heredero administrador. A tal extremo llegaba el rigor de la obligación de rendir cuentas los administradores de nuestro XVI, que si alguno de ellos cometiese delito penado con la muerte, había de diferirse la ejecución de ésta en tanto no fuesen dadas cumplidamente las cuentas de los bienes que administró(4).

Nuestras leyes civiles consignan en diversos preceptos el deber de rendir cuentas que compete al administrador hereditario. El art.967 del Código, por ejemplo, dispone al cesar el período de administración de la herencia deferida a un concebido y no nacido, el administrador dará cuenta de su desempeño a los herederos o a sus legítimos representantes. El Art.1,031 ya aludido preceptúa que no alcanzando los bienes de una sucesión aceptada a beneficio de inventario para el pago de deudas y legados, el administrador dará cuenta de su administración a los acreedores y legatarios que no hubieren cobrado por completo. Pero cuando todos los acreedores y legatarios fuesen pagados, extinguiéndose con ello este tipo de administración, y el administrador no hubiese sido el heredero, aquél rendirá a éste la cuenta de su administración (art.1032, párr.2). Incluso todavía dentro del C.C. podrían invocarse analógicamente preceptos como el 10720 alusivo a la obligación de todo mandatario de rendir cuentas; el 907, que aplica a los albaceas idéntica doctrina disponiendo que rindan la cuenta a los herederos o, en su caso, al juez, sin que quepa disposición válida en contrario del testador, y en fin, los nueve arts.(279 - 288)



que, bajo la rúbrica "De las cuentas de la tutela", contiene el cap.X, del tít IX, del libro I del Código Civil." <sup>10</sup>

"Aprobado el plan, y durante su ejecución, debe el albacea hasta el momento de la conclusión del sucesorio rendir informes mensuales de administración.

Esos informes constituyen una cuenta detallada y documentada de ingresos y egresos operados durante el mes precedente. Si no se acompañan los recibos y documentos correspondientes a los gastos, el Juez previene al albacea su presentación, bajo el apercibimiento de no tener por comprobado el gasto.

Con los informes mensuales se forma un legajo separado, que luego, una vez que el albacea concluya en sus funciones, servirá para la rendición final de cuentas, la cual viene a ser un resumen de dichos informes parciales.

Sin embargo, si hubiere habido en un mismo sucesorio varios albaceas, se formarán tantos legajos de administración como albaceas hayan existido.

Si de los informes mensuales resulta que quedare algún remanente a favor de la sucesión, el albacea deberá depositarlos judicialmente a la orden del juzgado que conoce del sucesorio, pudiendo conservar en su poder hasta diez mil colones para gastos de administración."<sup>11</sup>

## **"Artículo 554.-**

Cada mes presentará el albacea al Juzgado un estado administrativo de los ingresos y egresos que haya tenido la sucesión; y al cesar en su cargo rendirá la cuenta final comprobada de su administración." <sup>12</sup>

## **"Artículo 922.- Inventario y avalúo.**

Una vez aceptado el cargo, el albacea deberá presentar, dentro de los quince días siguientes, el inventario de todos los bienes de la sucesión, plazo que podrá ser prorrogado por justa causa. También podrá ser practicado por el juez cuando lo pida el albacea o algún interesado y, en ese caso, deberán reconocérsele sólo los gastos que le ocasione la diligencia.



Antes de practicar el inventario el juez fijará en el expediente, en forma prudencial, el monto de los gastos, y devolverá el exceso, si lo hubiere, una vez practicada la diligencia. En el caso contrario podrá exigir el reintegro.

Desde el momento en que el albacea tome posesión del cargo, entrará de plano, sin formalidad alguna, en la posesión de los bienes sucesorios. Si encontrare dificultad para obtener la posesión de algunos de la totalidad de los bienes, reclamará la intervención del tribunal para que se le pongan en debida posesión.

Sin embargo, el cónyuge sobreviviente y los hijos que con él vivan, podrán continuar habitando la casa que ocupaban en el momento del fallecimiento del causante, mientras no resulte adjudicada a otra persona.

El avalúo de los bienes sucesorios se hará mediante el dictamen de un perito que nombrará el tribunal. Los peritos deberán reunir los requisitos que establezcan las leyes respectivas. Es prohibido nombrar en esos cargos a los empleados y funcionarios judiciales."

13



## FUENTES CITADAS

- <sup>1</sup> BRENES CÓRDOBA Alberto, Tratado de los bienes Tipografía nacional, San José, 1906, P309 (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho UCR, signatura 346.45 B837t)
- <sup>2</sup> Código Civil Decreto n° 30 de 19 de abril de 1886. Art. 549
- <sup>3</sup> Código Civil Decreto n° 30 de 19 de abril de 1886. Art. 550
- <sup>4</sup> Código Civil Decreto n° 30 de 19 de abril de 1886. Art. 551
- <sup>5</sup> Código Civil Decreto n° 30 de 19 de abril de 1886. Art. 552
- <sup>6</sup> Tribunal Superior Primero Civil, No. 1550 de las 7,35 h del 20 de septiembre de 1989
- <sup>7</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Res. 113 de 1994
- <sup>8</sup> VARGAS SOTO Francisco L. Manual de Derecho Sucesorio Costarricense Tomo II 5° ed. San José CR, IJSA, junio del 2001. Pp 183-184 (Localizado en la Biblioteca de Derecho UCR, signatura 346.3 V297m5)
- <sup>9</sup> Tribunal Superior Primero Civil, No. 1601 de las 10,15 h del 22 de septiembre de 1989
- <sup>10</sup> GITRAMA Manuel, La administración de la herencia en el derecho español Editorial Revista de derecho privado, Madrid, 1950, Pp 277-278 (Localizado Biblioteca de derecho UCR, signatura 346.3 G536a)
- <sup>11</sup> VARGAS SOTO Francisco L. Manual de Derecho Sucesorio Costarricense Tomo II 5° ed. San José CR, IJSA, junio del 2001. Pp 173-174 (Localizado en la Biblioteca de Derecho UCR, signatura 346.3 V297m5)
- <sup>12</sup> Código Civil Decreto n° 30 de 19 de abril de 1886. Art. 554
- <sup>13</sup> Código Procesal Civil ley n° 7130 del 21 de julio de 1989. Art. 922